



República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA, al respecto se observa:

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y término y una vez revisado el contrato de arrendamiento que se arrima como base de recaudo, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título Único, capítulo I. del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** con acumulación de pretensiones, se dicta **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **FRANCINER GARCIA SANCHEZ Y JOSE FLAMINIO PARADA**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$19.179.710)**, por capital que corresponde a la totalidad de los siguientes conceptos:

- 1.1. Canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2020 a razón de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL (\$1.464.100)**.
- 1.2. Canon de arrendamiento de los meses de Marzo de 2020 a Diciembre de 2020, a razón de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$1.610.510)**, cada uno.
- 1.3. Canon de arrendamiento del mes de Enero de 2021, a razón de **UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$1.610.510)**.

Se decretan intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada canon de arrendamiento, a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal, los cuales se liquidaran a partir de las fechas que a continuación se relacionan sobre cada canon tal como fue solicitado en el libelo de demanda acápite de pretensiones:

- i) Canon de febrero de 2020 desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- ii) Canon de marzo de 2020, desde el 19 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- iii) Canon de abril de 2020, desde el 28 abril de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- iv) Canon de mayo de 2020, desde el 20 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- v) Canon de junio de 2020, desde el 18 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- vi) Canon de julio de 2020, desde el día 21 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- vii) Canon de agosto de 2020, desde el 20 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- viii) Canon de septiembre de 2020, desde el 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- ix) Canon de octubre de 2020, desde el 20 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- x) Canon de noviembre de 2020, desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- xi) Canon de diciembre de 2020, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique su cancelación total.
- xii) Canon de enero de 2021, desde el 12 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su cancelación total.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte accionada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es enviando la presente providencia junto con la demanda subsanada y anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, en caso de carecer de ella, al sitio suministrado por el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de diez (10) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección [j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) o si requiere información puede comunicarse a la línea 323-5180134.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante para que de conformidad con lo que manifestó acerca de quien ejerce la tenencia física del contrato de arrendamiento base de esta acción, que NO PUEDE transferirlo y quedará bajo su custodia hasta que el Juzgado lo requiera, debiendo en todo caso allegar el original en caso de terminación por pago, cesión del crédito, terminación por transacción o cualquier otro aspecto que conlleve a disponer del derecho en litigio que implique la terminación de la acción por conducta del ejecutante.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar el embargo deprecado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-12590, ya que dicha cautela se pide respeto de FLAMINIO DUCON PARADA quien no es parte en el proceso, ya que los demandados son FRANCINER GARCIA SANCHEZ Y **JOSE FLAMINIO PARADA**.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la Ab. **NANCY LISBETH PRIETO CRUZ** para actuar dentro de estas diligencias como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40cf4013b21827f1e68e74866ed7fa029197165b463b1cf0fdcd4a55862ba5b**

Documento generado en 28/04/2021 03:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.54 del 29 de abril de 2021.